

Los Maestros interesados podrán ejercitar en su día al momento de su reincorporación al servicio, si hubiere lugar, y con ocasión de vacante, su derecho a destino en la propia localidad, solicitándolo al amparo de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

2.º Las Escuelas Nacionales o direcciones de Grupos o Agrupaciones Escolares reservadas a sus titulares Maestros o Directores actualmente al servicio del Gobierno marroquí, se considerarán vacantes definitivas a partir de la fecha de esta Orden, procediéndose a su provisión reglamentaria.

Estos Maestros y Directores conservarán su derecho a destino en la propia localidad y lo ejercerán al momento de su cese al servicio del Gobierno marroquí, incorporándose automáticamente a la Escuela o dirección de que eran titulares si se encuentra vacante, y, caso contrario, acudiendo directamente al cursillo para obtener Escuela determinada en la misma, una vez se ratifique por la Dirección General de Enseñanza Primaria su reincorporación al destino, al haberse rescindido el contrato con el mencionado Gobierno de Marruecos.

Caso de efectuarse la incorporación, una vez iniciado el curso escolar, y no estuviera vacante la plaza de que eran titulares, por la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria se les asignará la Escuela provisional en la localidad, si existiese vacante; caso contrario, se les diligenciará su posesión como reincorporados al destino en la localidad, en situación de «a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria», para ocuparles en funciones propias de su cometido, asignándoseles por la Comisión Permanente, con carácter provisional, la primera vacante que se produjere en tal localidad, con preferencia absoluta sobre cualquier otro nombramiento de esta clase, y acudiendo al inmediato concursillo para obtener Escuela o dirección definitiva.

Los servicios en la Escuela o dirección que, de este modo, obtengan definitivamente se considerarán a todos los efectos como continuación de los de aquella que tenían reservada o les correspondía reservar. Por tanto, a efectos de sucesivos concursos, se acumularán a la misma todos los servicios que tenían consolidados en la de que eran titulares al momento de la publicación de la presente Orden, más los prestados provisionalmente a su incorporación hasta alcanzarla, si los hubiera, de forma que no exista solución de continuidad, y la totalidad de tales servicios se computen como prestados en esta nueva Escuela o dirección.

3.º En lo sucesivo, a los Maestros o Directores al servicio del Gobierno marroquí que en aplicación de lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28), obtengan destino en Escuelas Nacionales o direcciones mediante concurso, pero que no hayan de desempeñarlas efectivamente por continuar al servicio de Marruecos, se les diligenciará la oportuna posesión por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente en el momento previsto en el artículo 49 del Estatuto del Magisterio, procediéndose a seguido conforme se dispone en el número segundo de esta Orden.

4.º A los Directores o Maestros que sirviendo en la actualidad destinos en propiedad definitiva, pasasen al servicio del Gobierno de Marruecos se les reservará su propia Escuela o dirección por dos años, transcurridos los cuales se procederá conforme se dispone en los números segundo y tercero de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se citan.

Ilmo Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa Avícola «Río Cañedo», de Salamanca.
Cooperativa y Caja Rural «San José Obrero», de Hornos de Segura (Jaén).

Cooperativa Ganadera «San Francisco», de Belorado (Burgos).
Cooperativa Agrícola Vinícola «Nuestra Señora de los Remedios», de Hornachos (Badajoz).
Cooperativa de Ganado Lanar «San Antón», de Villaescusa de Roa (Burgos).
Cooperativa de Maquinaria Agrícola «Santa de Jesús», de Camporvin (Logroño).
Cooperativa Ganadera «San Antón», de Navares de Enmedio (Segovia).
Cooperativa Comarcal de Agricultores de Reus (Tarragona).
Cooperativa Levantina de Criadores de Chinchillas de Valencia.
Sociedad Cooperativa de Riegos de Rotova y Palma de Gandía, en Rotova (Valencia).
Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Casita», de Alaejos (Valladolid).
Cooperativa Agrícola Ganadera y Caja Rural «Santa Agueda», de Catral (Alicante).
Cooperativa Agrícola y Caja Rural «Virgen de la Salud», de Doña María Ocaña (Almería).
Cooperativa del Campo «Las Nieves», de Balbiosa (Badajoz).
Cooperativa del Campo «San José Artesano», de Guadajira (Badajoz).
Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra «Santa Marina», de Berberana (Burgos).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Transportes para Empleados y Obreros de la S. A. F. E. N. Michelin, de Lasarte (Guipúzcoa).
Cooperativa de Consumo «Nuestra Señora del Niño Perdido», de Tabuenca (Zaragoza).

Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial «Instituto de Economía Industrial», de Barcelona.
Cooperativa Industrial Piloñesa del Mueble, de Infiesto (Asturias).
Cooperativa de Producción Obrera Industrial Plasti «Nuestra Señora de Guadalupe», de Rentería (Guipúzcoa).
Cooperativa de Hostelería Montañesa, de Santander.
Cooperativa Metalúrgica Obreros Reunidos «San Eloy», de Pamplona.

Cooperativas de Crédito

Caja Rural Cooperativa de Crédito de Campo Lameiro (Pontevedra).

Cooperativas del Mar

Cooperativa del Mar «Virgen del Carmen», de Foz (Lugo).
Cooperativa de Producción Pesquera «Itxazoko», de Lekeitio Vizcaya).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Virgen de Loreto», de Zaragoza.
Cooperativa de Viviendas «San Pancracio», de Alcantarilla (Murcia)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos caducado el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Miguel Alvarez Renedo contra Resolución del Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, que en expediente disciplinario impuso al actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos meses, y contra la del Ministerio de Trabajo de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que desestimó recurso contra aquella por no haber sido formulada la demanda dentro del plazo legal conferido al efecto; sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego; Francisco Camprubi; Juan de los Ríos.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de febrero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Eced Eced.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de enero de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Eced Eced,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso alegada por las representaciones de la Administración y del Instituto Nacional de Previsión, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas seguidas a partir del recurso promovido por don Atanasio Gómez de las Heras y Olivera, y en el que recayó la resolución del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1962, impugnada en este recurso contencioso-administrativo por don Rafael Eced y Eced como decisoría de alzada interpuesta ante dicho Departamento por el señor Gómez de las Heras y Olivera contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 2 de julio del mismo año, que desestimó la alzada por el último deducida respecto a denegación de reclamación que formuló ante el Instituto Nacional de Previsión sobre anulación de nombramiento de don Rafael Eced y Eced para una plaza de Odontólogo en Toledo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocada a concursillo a consecuencia de la implantación de los Servicios de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, declarando que en consecuencia dicho acuerdo del mencionado Centro directivo quedará firme y subsistente por haber puesto fin a la vía administrativa; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego; Ambrosio López; Justino Merino.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de febrero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.248, promovido por los Ayuntamientos de Sopelana y Berango (Vizcaya) y don Pedro Icaza Gangoiti contra resolución de este Ministerio de 29 de octubre de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.248, interpuesto ante el Tribunal Supremo por los Ayuntamientos de Sopelana y Berango (Vizcaya), y don Pedro Icaza Gangoiti contra resolución de este Ministerio de 29 de octubre de 1962, se ha dictado, con fecha 6 de diciembre del pasado año, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso entablado por los Ayuntamientos de Sopelana y Berango (Vizcaya), y don Pedro Icaza Gangoiti contra Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, sobre permiso de investigación número doce mil cuatrocientos cincuenta y tres para mineral de cuarzo, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por conforme a derecho la Orden recurrida; sin especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-

tencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos, números 4.782 y 6.290, acumulados, promovidos por don Ruperto Eguarás Rey contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1962.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 4.782 y 6.290, acumulados, interpuestos ante el Tribunal Supremo por don Ruperto Eguarás Rey, contra resolución de este Departamento de 25 de mayo de 1962, se ha dictado, con fecha 10 de noviembre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados, números cuatro mil setecientos ochenta y dos y seis mil doscientos noventa, aducidos a nombre de don Ruperto Eguarás Rey, contra la resolución de la Delegación de Industria de Madrid de doce de marzo de mil novecientos sesenta, y contra todos los posteriores acuerdos en alzada y reposición recaídos por silencio administrativo, hasta inclusive la resolución expresa de la Dirección General de Industria de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que el dictamen extendido por la Delegación de Industria de Madrid número cincuenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro, aprobando las líneas de alimentación o acometida, es válido y no provisional, para cualquier servicio con la potencia global en la acometida de cien mil vatios, que el mismo señala.

Segundo.—Que esta potencia de cien mil vatios debe servir para determinar la máxima carga contratada o a contratar del grupo de doscientas treinta y seis viviendas, multiplicando dicha potencia por el factor conjunto de demanda y diversidad que determinará la Delegación de Industria y que será siempre mayor que la unidad.

Tercero.—Que si el recurrente o los vecinos del bloque desean ampliar sus servicios por encima de la potencia antes expresada, la «Unión Eléctrica Madrileña» no tendrá obligación de suministrar a través de dicha acometida, salvo que se construya otra nueva desde el transformador adecuado para alimentar la ampliación, sin que a este caso le sea de aplicación los apartados a), b) y c) del artículo tercero del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; y

Cuarto.—Que mientras no se establezca otro convenio, la acometida existente será de propiedad del recurrente y no podrá la «Unión Eléctrica Madrileña» utilizarla para derivaciones a otros abonados distintos a los del bloque, corriendo a cargo del señor Eguarás los gastos de conservación y entretenimiento de las mismas; y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Jaén y Palencia por la que se hace público haber sido declarados caducados los permisos de investigación que se citan

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido declarados caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Jaén

15.015. «María del Valle». Hierro. 64. Fuensanta de Martos.
15.301. «Miryan». Plomo. 20. Guarromán.
15.302. «San Rafael». Plomo. 32. Guarromán.